

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 13/12/2021 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2021-00445, la cual reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, 02/02/2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	246
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital y Soc. Pat.
Demandante:	Evelin Eliana Rentería Valencia
Demandados	Jhon Larry Zambrano
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 0044500

Revisada la demanda se concluye que se ajusta a las exigencias previstas en los Artículos 82, 83 inciso 4, 84 y 85 del Código General del Proceso, razón por lo cual es procedente su admisión.

Como se solicita como medida cautelar, la inscripción de la demanda, en bienes muebles e inmueble sujetos a registro, de propiedad del demandado, de acuerdo con el artículo 590 del C.G.P, es necesario que la parte actora indique el valor de estos, para efectos de establecer la caución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso; igualmente debe allegarse certificados de tradición actualizados, para determinar la titularidad de los mismos.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

1º.- Admitir la Demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, de Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes, presentada a través de apoderada por Evelin Eliana Rentería Valencia contra Jhon Larry Zambrano.

2º.- Notificar esta providencia al demandado, para lo cual la actora procederá de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 de la Presidencia de la República.

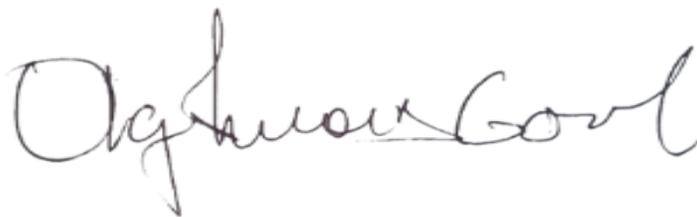
3º.- Correr traslado de la demanda al señor Jhon Larry Zambrano, por el término de veinte (20) días.

4.- - Debe la parte actora indicar el valor de los bienes muebles e inmueble, de loa que pretende inscribir la medida cautelar solicitada, para efectos de establecer la caución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso; igualmente debe allegarse certificados de tradición actualizados, para determinar la titularidad de estos.

5º.- Reconocer personería a la Dra. Francia Elena Holguín Gómez, abogada titulada identificada con cédula de ciudadanía 31.932.009 y Tarjeta Profesional 49.863 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.